

GHOSTWRITING O ESCRITURA FANTASMA EN LA FACTORÍA ALIMENTARIA. HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA SOBRE UN POSIBLE CONTRATO ATÍPICO¹

GHOSTWRITING IN THE FOOD FACTORY. HYPOTHESIS OF A LAW RESEARCH ABOUT A POSSIBLE ATYPICAL CONTRACT

Un laberinto "...donde no hay escaleras que subir,
ni puertas que forzar, ni fatigosas galerías que recorrer,
ni muros que vedan el paso...".
(Jorge Luis Borges, "Los dos reyes y los dos laberintos",
en *El Aleph*, 1949).

SANTIAGO MIRANDE

Breve currículum: Profesor Asistente (G. 2) de Derecho Privado II y III (Obligaciones, Contratos Especiales y Daños), Facultad de Derecho, Universidad de la República. Maestrando (orientación Derecho de Daños), Escuela de Posgrado, Facultad de Derecho, Universidad de la República. Integrante del Núcleo de Derecho Civil, Grupo de Investigación de la Universidad de la República, fundado y dirigido por los Profesores Arturo Caumont y Andrés Mariño López de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Integrante del Núcleo Interdisciplinario Colectivo TÁ ("Impactos de la intensificación de los sistemas agroalimentarios y sociedad: transgénicos y plaguicidas, de problemas a construcción de alternativas"), Espacio Interdisciplinario, Universidad de la República.

1. El trabajo pretende ser una propuesta teórica de investigación por la cual se proponen tres hipótesis sobre un posible contrato atípico cuyo marco normativo se basa principalmente en el sistema jurídico uruguayo; sin perjuicio de lo cual el autor entiende que similares hipótesis pueden proponerse con relación al sistema jurídico argentino, en especial con relación a la atipicidad del contrato de ghostwriting *pseudocientífico*. Es por ello que, respetuosamente, se hará referencia a los textos normativos del sistema jurídico argentino que podrían considerarse equivalentes a los del sistema jurídico uruguayo sobre el tema.

RESUMEN

En la actual era de posverdad y sociedad hipermoderna la incerteza ha comenzado a ser prediseñada por actores de la factoría alimentaria en un contexto de ciencia politizada y de capitalismo digital. El ghostwriting refiere a una modalidad autoral o de escritura fantasma mediante la cual un sujeto tiene injerencia sobre una obra que luego es publicada, divulgada y/o difundida con el nombre de otro sujeto. El ghostwriter es el verdadero autor o ideólogo del contenido de la obra pero permanece oculto ante el destinatario o público. El signatory writer es el autor o escritor firmante; es el autor no verdadero pero aparente. Ello define o tipifica la categoría general de ghostwriting. Se ensayan dos subcategorías de ghostwriting que pueden construirse según la incidencia o injerencia del ghostwriter en la obra. Una subcategoría es el ghostwriting literario o artístico, históricamente presente en producciones literarias en que un ghostwriter elabora un contenido y luego un signatorywriter lo difunde con su nombre. A continuación se destaca la otra subcategoría: el ghostwriting *pseudocientífico*, en el cual el ghostwriter (por ejemplo, una corporación que elabora y comercializa alimentos) crea el contenido medular de un estudio pseudocientífico para que las conclusiones le sean favorables. El signatorywriter (un especialista o experto) escribe la obra e incluye el contenido que le es indicado por aquel. Estos pseudoestudios no son ni objetivos ni independientes, por lo tanto, no son científicos. Implican una manipulación, tergiversación o distorsión de la verdad y de la información. En definitiva, el ghostwriting *pseudocientífico* genera *fake news científicas*. Se han realizado estudios científicos que demuestran la existencia cada vez mayor de este hecho por parte de la industria alimentaria, entre otros. A partir de lo dispuesto por el art. 70 de la Constitución R. O. Uruguay (arts. 75.19 y 125 de la Constitución de la Nación Argentina), el cual protege el desarrollo de la investigación científica, y otras normas del sistema jurídico uruguayo, se plantean algunas hipótesis de investigación jurídica.

Palabras clave: Hipermodernidad – Posverdad – Factoría alimentaria – Información – Ghostwriting.

ABSTRACT

In the current era of post-truth and hypermodern society, uncertainty has begun to be pre-designed by actors from the food factory in a context of politicized science and digital capitalism. Ghostwriting refers to an author or phantom writing mode by which a subject has interference with a work that is then published or disseminated with the name of another subject. The ghostwriter is the true author or ideologist of the content of the work but remains hidden from the addressee or public. The signatory writer is the apparent author. This defines or typifies the general category of ghostwriting. Two subcategories of ghostwriting are tested, which can be constructed according to the

incidence or interference of the ghostwriter in the work. A subcategory is literary or artistic ghostwriting, historically present in literary productions in which a ghostwriter produces content and then a signatorywriter broadcasts it with his name. The other subcategory is highlighted below: The pseudoscientific ghostwriting, in which the ghostwriter (for example, a corporation that produces and markets food) creates the core content of a pseudoscientific study so that the conclusions are favorable. The signatorywriter (a specialist or expert) writes the work and includes the content indicated by it. These pseudo-studies are neither objective nor independent, therefore, they are not scientific. They involve a manipulation, misrepresentation or distortion of truth and information. In short, pseudoscientific ghostwriting generates scientific fake news. Scientific studies have been carried out that demonstrate the growing existence of this fact by the food industry, among others. From the provisions of art. 70 of the Constitution R. O. Uruguay (arts. 75.19 and 125 of the Constitution of the Argentine Nation), which protects the development of scientific research, and other norms of the Uruguayan legal system, some legal research hypotheses are raise.

Keywords: Hypermodernity – Post-truth - Food factory - Science - Information - Ghostwriting.

RECEPCIÓN: 20/11/2019

ACEPTACIÓN: 6/04/2020

1. INTRODUCCIÓN: EL DISEÑO DE INCERTEZAS EN LA ERA DE LA POSVERDAD HIPERMODERNA

El ghostwriting es un hecho con consecuencias jurídicas en la factoría alimentaria de la sociedad hipermoderna.

El presente trabajo toma el concepto de hipermodernidad (Lipovetsky, 2014, p. 53-ss) como plataforma de análisis para plantear algunas hipótesis de investigación jurídica sobre un posible contrato atípico. La actual sociedad hipermoderna refleja una modernidad exacerbada en diversos aspectos, entre los cuales se destaca la situación del individuo y de la comunidad en una aparente tendencia cada vez más autónoma pero de mayor fragilidad en la percepción de la realidad, en la comunicación y en el acceso a la información. Los rasgos de la modernidad se mantienen y crecen pero de manera cada vez más subliminal.

Ello se vincula al contexto económico del actual capitalismo de la información y su desarrollo digital (Arce, 2018, pp. 42-44), en el que se considera a la información como una nueva dimensión de la materia y como un producto autónomo de riqueza económica.

Ambos contextos inciden en el conocimiento científico al cual se han trasladado algunas incertezas, especialmente en cuanto a la objetividad que requieren la ciencia y la investigación científica para ser tales. La información se ha convertido en un producto económico intangible o inmaterial que hasta se ha independizado de aquello sobre lo cual trata. El exceso de información se traduce en “ruido”² y éste, a su vez, en desinformación. Ante tanta información que circula y tan pocas bases ciertas sobre su fuente y su fundamento, quien es hiperinformado queda desinformado. Se dice entonces que estamos en una era (¿transitoria?) de posverdad, en la cual se duda sobre las bases de construcción de la verdad, se desvanece la verdad objetiva y se justifica el escepticismo general ante la difusión sistemática de falsedades (d’ancona, 2018, pp.51 y 58; Baggini, 2018, p. 14) ; donde se ha sustituido el miedo a ser vigilados por la alegría de ser noticia (Bauman y Lyon, 2013, p. 32), inmersos en nuevos mecanismos de control y de gestión de comportamientos (Charles, 2014, p. 21) a través del mínimo de coacciones aparentes y del máximo de supuestas elecciones o decisiones racionales. El debate colectivo se teatraliza ante espectadores que toman decisiones ficticias más bien por seducciones autómatas que por reales decisiones autónomas.

La evaluación y gestión de riesgos sobre el consumo de ciertos productos y la realización de ciertas actividades se desenvuelve en un ámbito cada vez más propicio para el ghostwriting: una modalidad contractual en la cual por detrás de un autor o escritor aparente o firmante (el signatorywriter) existe un autor o escritor fantasma (el ghostwriter) que en forma no aparente incide en la obra de aquel, escribiéndola o diseñando su contenido. Esta modalidad ha existido desde hace mucho tiempo en diversos ámbitos, como el editorial o literario, pero ha comenzado a darse en producciones pseudocientíficas mediante las cuales se manipula o distorsiona el conocimiento y la información con la finalidad de producir informes o estudios carentes de objetividad.

Se presenta a continuación el contexto de artificialidad denominado Factoría Alimentaria; algunos aspectos de su actual contexto científico; el concepto de ghostwriting, sus tipos y algunos ejemplos de su actual dinámica en producciones pseudocientíficas y finalmente se plantean algunas hipótesis iniciales para un posible estudio jurídico contractual del ghostwriting.

2. “... Esta necesidad intensa de ruido tiene una función de droga e impide focalizar lo que sería verdaderamente fundamental ...” (ECO, 2017, p. 208).

2. EL ACTUAL CONTEXTO CIENTÍFICO DE LA FACTORÍA ALIMENTARIA Y LA POLITIZACIÓN DE LA CIENCIA

La modalidad contractual del ghostwriting pseudocientífico prolifera en la factoría alimentaria³ actual. Ésta constituye el actual modelo de producción alimentaria artificial, compuesto por diversos actores públicos y privados y cuyo núcleo está compuesto por los organismos modificados genéticamente y sus agroquímicos asociados. Mediante el ghostwriting pseudocientífico se elaboran estudios no objetivos ni independientes que promueven el consumo de alimentos artificiales, como se verá *infra* en el apartado 3. En esta modalidad el ghostwriter es una industria o empresa alimentaria que incide en el contenido de un informe o estudio para que sus conclusiones le sean favorables con relación a sus productos alimentarios; mientras que el signatorywriter es un experto, especialista o científico que en su investigación y resultados incluye el contenido que el ghostwriter le indica.

Durante el siglo XX se debatió sobre el rol del científico y su interacción con la sociedad así como también sobre las características que debe tener el conocimiento para ser científico (Planck, 1941). En especial, se ha destacado en la literatura epistemológica la vinculación entre la objetividad (Bunge, 1984, pp. 15-16) y la neutralidad de la ciencia con relación a la supuesta búsqueda de la verdad (Klimovsky, 1994, pp 21-22).

Se ha planteado la denominada tensión “objetividad-subjetividad” (Schanzer y Wheeler, 2010, p. 8), es decir, si la objetividad es posible en el contexto en el que se desarrolla el conocimiento científico. La ciencia debe ser objetiva pero no necesariamente neutral. Por lo tanto, puede haber objetividad aun existiendo juicios de valor ya que la neutralidad valorativa no es requisito para una construcción objetiva (Schanzer y Wheeler, 2010). La investigación científica debe partir de una perspectiva objetiva sobre un tema de investigación pero, una vez realizada la investigación y alcanzadas ciertas conclusiones con rigor metodológico, el científico no tiene por qué permanecer en una posición neutral en cuanto al objeto de su investigación. Pero algunos científicos se han convertido en doctores del engaño (Druker, 2015, pp. 421-ss.).

En tal sentido existen actualmente diversos ámbitos científicos, en algunos de los cuales se dan tales características científicas atinentes a la objetividad e independencia mientras que en otros no. En estos últimos es donde se pone en duda la objetividad de las investigaciones en las cuales podría estar operando el ghostwriting, objeto de estudio del presente trabajo.

3. Concepto epidisciplinario inicialmente propuesto en Mirande (2018) y posteriormente ampliado en Mirande y Debat (2019).

Entre los primeros, hay muchos ejemplos de ciencia objetiva (y digna) cuyas investigaciones científicas tratan sobre diversos temas vinculados a la factoría alimentaria. Tal es el caso de actuales estudios científicos independientes y objetivos atinentes a organismos vegetales modificados genéticamente, como por ejemplo, investigaciones de científicos uruguayos sobre el trigo transgénico cuya aprobación en Uruguay actualmente se está considerando (Martínez Debat, 2019) o sobre otros transgénicos ya aprobados en Uruguay (Galeano, et.al., 2017) así como también recientes estudios críticos sobre el sistema alimentario para el cual Uruguay produce alimentos (Gómez Perazzoli, 2019) y sobre la vinculación entre “estudios” sobre glifosato y multinacionales agroindustriales (Fontans, *et. al.*, pp 46-2). Tal es el caso también de recientes investigaciones en Argentina sobre la presencia de glifosato en la lluvia y su persistencia en alimentos que circulan en el mercado⁴; así como otros estudios extranjeros sobre el mismo tema. Todos ellos son ejemplos de ciencia independiente, objetiva y digna; de científicos que, luego de realizadas sus investigaciones dentro de los parámetros y características que debe tener la ciencia para ser tal (en especial, la objetividad), toman partido por la situación en cuestión. En tal sentido pueden consultarse⁵ diversas declaraciones de la Unión de Científicos Comprometidos con la Sociedad y Naturaleza de América Latina (UCCSNAL).

Dentro de este primer ámbito de ciencia objetiva y digna se han producido hechos de injustificados e infundados cuestionamientos e intentos de exclusión de la comunidad científica. Tales han sido los casos de Andrés Carrasco (Blois, 2016) en Argentina y de Gilles-Eric Séralini (Séralini, 2013) en Europa y Estados Unidos . Al publicar su estudio científico sobre los efectos adversos del glifosato en seres vertebrados, Carrasco y su equipo fueron criticados por supuestos sectores “científicos” que responden a empresas en las que se evidencia un conflicto de intereses ya que éstas autoevalúan la supuesta seguridad de los productos que ellas mismas elaboran y comercializan (Carrasco, 2011, pp. 610-613; Blois, 2016; Paganelli, Gnazzo, Acosta, López, Carrasco, 2010, pp. 1586-1595). En el mismo contexto, Séralini recibió diversos embates de parte de quienes acriticamente estaban vinculados a las mismas corporaciones cuyos productos eran cuestionados por él (2013, pp. 13-20 y 131-154.). Algunas situaciones recientes en Uruguay despiertan una incipiente preocupación. Tal podría ser el caso del Centro Uruguayo de Imagenología Molecular (CUDIM), del cual se ha desvinculado a su investigador fundador y exdirector (Núñez, 2019, 31 y 32), respecto de lo cual más allá de las particulares implicancias y circunstancias, se reflexiona sobre el “factor empresarial”(Blixen, 2019, p. 32).

4. Sobre ello pueden consultarse resultados de investigaciones de la facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de la Plata (Marino, 2018).

5. Recuperado de: <http://uccsnal.org/>.

Durante 2019 se han realizado investigaciones científicas (Sosa, *et. al.*, 2019, pp.541-550; Fontans, *et. al.* 2019, pp. 71-80) cuyos resultados ponen en evidencia la “politización de la ciencia” y la vinculación entre investigaciones y corporaciones agroindustriales en cuanto al Glifosato (el herbicida más utilizado en Sudamérica). Por ejemplo, entre los años 1974 y 2000 Monsanto produjo la mayor cantidad de estudios sobre la referida sustancia, base del producto que ella misma elabora y comercializa (Sosa, *et. al.*, 2019, pp.544-545), los cuales generalmente no trataban sobre riesgos al ambiente y/o a la salud humana.

Comienzan así a descubrirse situaciones de injerencia desde ámbitos corporativos con la finalidad de favorecer intereses particulares en desmedro del bien común. Tales son los casos de espionaje industrial⁶ que se han develado en los últimos tiempos, en los cuales se ha descubierto la injerencia de corporaciones alimentarias en banco de datos para obtener información sobre la postura de ciertas personas en cuanto a temas vinculados a sus productos. En otros supuestos⁷ se ha difundido la existencia de contratos en los cuales una corporación de alimentos solicita una investigación sobre sus productos y se pacta a su favor una potestad o facultad de acceder anticipadamente a los resultados preliminares de la investigación y, en caso de serles desfavorables, puede cancelar la investigación y recibir todos los insumos elaborados hasta ese momento para que no se difundan. La imprescindible objetividad del conocimiento científico y la divulgación de verdadera información resultante de investigaciones se ven afectadas por intereses particulares. También a nivel normativo estatal se denotan estas situaciones. Por ejemplo, en Uruguay se han producido algunas situaciones que podrían interpretarse como injerencia en la información y la investigación científicas; tal es el caso del Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 115/018, de 24/04/2018⁸, por

6. En general puede consultarse sobre los denominados “Monsanto papers” en: McHenry (2018) y sobre otros casos de espionaje industrial en Francia y Alemania en *Montevideo Portal* (2019) y Bayer pide perdón por el espionaje de Monsanto a personalidades francesas, en el País (2019).

7. Puede verse al respecto: “Coca-Cola se reserva poder de suprimir estudios científicos desfavorables, si los paga. Contratos firmados con universidades le permiten acceder con antelación a los resultados y eventualmente cancelarlos”, en *Montevideo Portal* (2019).

8. Art. 44 del Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 115/018, de 24/04/2018 (modificado por el art. 1 del Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 269/018, de 27/08/2018): “Los permisos para la pesca con fines de investigación científica, podrán ser solicitados a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos por personas físicas o jurídicas con fines de investigación o docencia, mediante la presentación de un proyecto donde deberá indicarse además de las especificaciones establecidas en la Ley que se reglamenta, las siguientes: a) antecedentes técnicos de las personas o instituciones solicitantes; b) objetivos generales y específicos que persigue el proyecto de investigación; c) resultados esperados, duración del estudio y cronograma de actividades; d) personal técnico participante en la investigación, adjuntando currículum vitae de cada uno de ellos; e) responsable técnico del proyecto, quien actuará como representante técnico ante la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos; f) características del buque afectado a tales actividades y sus equipos, características específicas de las artes, aparejos y/o sistema de pesca así como del equipamiento oceanográfico y demás estudios a utilizar en la ejecución de la investigación; g) indicación de las áreas a ser investigadas y el período de duración del trabajo; h) identificación de las especies hidrobiológicas que se pretende extraer como especies principales o secundarias; i) destino de las capturas y demás productos obtenidos de la pesca de investigación; j) compromiso de presentar todos los datos y resultados obtenidos en la investigación realizada, inclusive los relativos a manipulación a bordo de las capturas y procesamiento a bordo o en tierra; k) compromiso de no dar a publicidad los datos obtenidos

el cual se establece, entre otros requisitos para la pesca con fines de investigación científica, que los resultados de la investigación no pueden ser divulgados o publicados sin previa autorización de un órgano estatal (la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos⁹).

En los referidos y otros supuestos se presentan situaciones en donde la objetividad de las investigaciones es cuestionable dado que algunos sectores corporativos de la industria alimentaria tienen injerencia en las producciones “científicas”. Detrás de éstas subyacen intereses particulares atinentes a productos alimentarios que estas investigaciones pseudocientíficas avalan y luego las corporaciones utilizan como fundamento para promocionar la supuesta seguridad de sus productos en el mercado y/o para transitar un procedimiento de evaluación de riesgos respecto de dichos productos. La injerencia extracientífica incide sobre la información que circula y sobre cuya base se toman ficticias decisiones de parte de los consumidores o de las entidades que evalúan los referidos riesgos. Algunas de estas injerencias podrían configurar una situación de ghostwriting.

3. GHOSTWRITING: LA AUTORÍA FANTASMA Y SUS DIVERSOS TIPOS O SUBCATEGORÍAS

El ghostwriting (autoría o escritura fantasma) implica una modalidad autoral mediante la cual un sujeto tiene incidencia sobre una obra que luego es publicada, divulgada y/o difundida con el nombre de otro sujeto.

El verdadero autor o ideólogo del contenido de la obra, generalmente denominado “ghostwriter” (autor o escritor fantasma), permanece oculto ante el destinatario o público ante quienes se difunde la escritura u obra. El otro sujeto, el “signatorywriter” (autor o escritor firmante), aparece ante el destinatario o público en general como si fuera el autor del contenido de la escritura u obra. En todo ghostwriting la obra se difunde con un nombre distinto a quien verdaderamente elaboró su contenido. Es decir, el ghostwriter elabora el contenido pero permanece oculto, él es el autor verdadero mientras que el signatorywriter es el autor no verdadero pero aparente. Ello es lo que define la categoría general de ghostwriting.

que puedan incidir o afectar el desarrollo de la explotación u ordenación pesquera, sin autorización expresa de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos; l) compromiso de embarcar a su costo hasta dos técnicos que la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos determine, durante el desarrollo del programa a fin de controlar las actividades previstas del mismo, así como suscribir con la citada Dirección los documentos necesarios para concertar la presencia y condiciones en que se embarcarán los técnicos. Los datos entregados a Dirección Nacional de Recursos Acuáticos serán utilizados con fines de manejo pesquero y no podrán ser divulgados en publicación alguna sin contar con la autorización expresa de quien los obtuvo”.

9. DI.NA.RA.

Ghostwriting o escritura fantasma en la factoría alimentaria. Hipótesis de investigación jurídica sobre un posible contrato atípico. Revista de Investigaciones en Ciencias Jurídicas, Sociales y Políticas. Mombañeteva. Volumen 1. Noviembre / 2020. E-ISSN 2718- 7144. DOI: <http://dx.doi.org/10.30972/mom.114536>

Pueden construirse dos subcategorías de ghostwriting según cual sea la incidencia o injerencia del ghostwriter en la obra que luego es difundida con el nombre del signatorywriter.

Una primera subcategoría podría denominarse *ghostwriting literario o editorial*: el ghostwriter elabora y escribe el contenido de la obra pero permanece oculto dado que la obra se publica, divulga y/o difunde con el nombre del signatorywriter como si él la hubiera elaborado y escrito. Éste ha sido quizá el ghostwriting más usual históricamente. Estos escritores fantasmas han estado presentes desde hace mucho tiempo en diversas actividades intelectuales y/o artísticas: literatura; cine; música; política; periodismo; entre otros. En internet se ofrecen gran cantidad de estos servicios, incluso en sitios web de Uruguay. En algunos casos el ghostwriter escribe toda la obra sobre la base de su propia elaboración e ideas, todo lo cual le entrega al signatorywriter y éste la publica o difunde a su nombre. Otras veces el ghostwriter elabora y escribe la obra sobre la base de información e ideas que el signatorywriter le trasmite e indica.

Aunque a veces puedan darse supuestos de ghostwriting y de plagio en simultáneo (Mora y Mora, 2000; Sánchez, 2016), el ghostwriting no implica jurídicamente un plagio dado que el ghostwriter consiente que su nombre no aparezca en la edición, publicación y/o difusión del contenido que él elaboró o ideó.

Una segunda subcategoría podría denominarse *ghostwriting pseudocientífico*, en el cual el ghostwriter también incide en el contenido de la obra pero de manera distinta a la anterior subcategoría. En esta modalidad el ghostwriter elabora el contenido medular que pretende que sea incluido en un informe o estudio pseudocientífico a efectos de que las conclusiones le sean favorables; mientras que el signatorywriter escribe la obra en cuestión e incluye el contenido que le es indicado por aquel.

En los últimos años el ghostwriting comenzó a hacerse más notorio en disciplinas científicas. A través de una investigación en ‘Scholar Google’ en 2013 con la búsqueda del término “ghostwriting” se obtuvieron 9.570 resultados, los cuales al ser acotados resultaron en 199 artículos científicos o académicos, casi todos ellos sobre ghostwriting en el área biomédica (SPINAK, 2014). Ya en 2009 *The New York Times* destacaba la preocupación de prestigiosas revistas científicas en general, y médicas en particular, sobre la creciente presencia de ghostwriters inadvertidos por evaluadores de revistas científicas arbitradas, especialmente en el área de la medicina (Duff y Singer, 2009). Diversas asociaciones extranjeras e internacionales de escritores en medicina¹⁰ han manifestado en forma

10. European Medical Writers Association, “Ghostwriting Positioning Statement” (Disponible en: <http://www.emwa.org/Home/Ghostwriting-Positioning-Statement.html>); Word Association of Medical Editors, “Ghost writing initiated by commercial companies”, (Disponible en: <http://www.wame.org/resources/policies#ghost>); International Committee of Medical Journal Editors, “Uniform Requirements for Manuscripts Submitted to Biomedical

expresa su posición contraria al ghostwriting y algunas de ellas¹¹ así lo han establecido en su Código de Ética.

Actualmente la búsqueda del término “ghostwriting” en la plataforma Google supera los cincuenta y cinco millones de resultados y el término “ghostwriter” ronda los siete millones y medio.

En los últimos años, el ghostwriting ha comenzado a manifestarse en ámbitos donde las investigaciones científicas tienen incidencia para la producción y consumo de alimentos. En esta modalidad el ghostwriter es una industria o empresa alimentaria que incide en el contenido de un informe o estudio para que sus conclusiones le sean favorables con relación a sus productos alimentarios; mientras que el signatorywriter es un experto, especialista o científico que en su investigación y resultados incluye el contenido que el ghostwriter le indica.

Recientemente se ha descubierto un caso de esta modalidad de ghostwriting *pseudocientífico*: el Instituto Internacional de Ciencias Vivas (ILSI, por sus siglas en inglés: International Life Sciences Institute). Esta organización se autodefine como una “entidad sin fines de lucro cuyo objetivo es mejorar la salud pública y el bienestar mediante el avance de la ciencia y la investigación”¹² y, entre otras actividades, asesora a la Unión Europea en la regulación de alimentos. Sus estudios han sido citados por documentos elaborados por entidades estatales de evaluación de riesgos alimentarios¹³. Pero resultó no ser una entidad objetiva e independiente, es decir, científica. Se ha descubierto que sus estudios no están basados en investigaciones independientes y objetivas sino que están dirigidas y promueven productos o intereses atinentes a industrias o empresas alimentarias vinculadas a ciertas corporaciones. Así lo han evidenciado investigadores de la Universidad de Cambridge que analizaron 17.163 documentos de aquella entidad (Steele, Ruskin, Sarcevic, Mckee,

Journals: Ethical Considerations in the Conduct and Reporting of Research: Authorship and Contributorship”, 2009 (Disponible en: http://www.icmje.org/ethical_1author.html, y en SPINAK (2014).

11. American Medical Writers Association, “AMWA ethics FAQs.” (Disponible en: “http://www.amwa.org/amwa_ethics_faqs), y en SPINAK(2014).
12. Tal como surge de su página web <https://ils.eu/>: “ILSI Europe is a non-profit organisation aiming to improve public health and wellbeing by advancement of science and research”.
13. Por ejemplo, en un “Informe final” sobre “Propuesta de Marco Nacional de Bioseguridad para Uruguay”, elaborado en 2007 por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), la Subsecretaría de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y la Dirección Nacional de Medio Ambiente (disponible en: https://unep.ch/biosafety/old_site/development/Countryreports/UYNBFrepSP.pdf) se citó un “estudio” de la entidad en cuestión: ILSI, “An evaluation of insects resistance management in Bt field corn: A science-based framework for risk assessment and risk management”, en *ILSI Press (International Life Science Institute)*, Washington D.C., 1998.

y Stuckler, 2019). En el mismo sentido, otras investigaciones científicas (Kearns, Schmidt y Glantz, 2016; Erickson, Sadeghirad, Lytvyn, Slavin y Johnston, 2017) y periodísticas estadounidenses (O’conner, 2016), vinculan a corporaciones multinacionales alimentarias con ILSI y sus “estudios” en favor del consumo de azúcar. Dicha organización en su página web (“2015 Member and Supporting Companies”)¹⁴ agradece y detalla las corporaciones que la apoyan y financian en distintas partes del mundo. Por ejemplo: “ILSI Argentina: BASF, Bayer S.A., Coca-Cola, Danone, Dow AgroSciences, Monsanto, Syngenta, Unilever...”. Las mismas corporaciones son mencionadas por ILSI en Brasil, Europa, China, India, Japón, Corea, Norte América y Sudáfrica, entre otros.

En estos casos de ghostwriting que se han descubierto mediante las referidas investigaciones científicas, la incidencia del ghostwriter (por ejemplo: Monsanto) y el signatorywriter (en este caso: The International Life Sciences Institute) se da de forma directa entre ambos.

El primero incide sobre el segundo para que en sus pseudoestudios incluyan información y conclusiones que le sean favorables.

En otros supuestos dicha incidencia puede darse de manera más difusa y laberíntica. Así ha sucedido en las denominadas “puertas giratorias”(Ferrara, s. f.): directivos e integrantes de Corporaciones pasaron a integrar organismos estatales de control y evaluación de riesgos de los productos alimentarios de las mismas corporaciones y viceversa. En tal caso, el ghostwriter difuso estaba integrado por directivos de Monsanto y de la FDA (Food and Drug Administration). Similares casos se han dado en Argentina, donde la CONABIA (Comisión Nacional de Biotecnología Agrícola) ha estado integrada por personas directamente vinculadas a Corporaciones cuyos productos alimentarios son evaluados por ella a efectos de que los mismos sean autorizados para comercialización u otras finalidades; llegando al punto de que algunas publicaciones pseudocientíficas de uno de sus directivos fueron financiadas por las mismas corporaciones (Aranda, 2017).

La CONABIA en Argentina es un organismo equivalente al Gabinete Nacional de Bioseguridad en Uruguay cuya estructura orgánica y procedimiento de autorización de organismos vegetales genéticamente modificados en el sistema jurídico uruguayo están regulados por el Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 353/008, de 21 de julio de 2008 (Mirande, 2017).

Otras situaciones se han denunciado en medios periodísticos (Aranda, 2019) actualmente en Argentina con relación a la aprobación de una especie transgénica: el trigo

14. Fuente: <http://ilsi.org/wp-content/uploads/2016/01/Members.pdf>.

(especie transgénica que actualmente se encuentra en consideración para ser eventualmente aprobada en Uruguay).

En tales situaciones de injerencia corporativa, especialmente de ghostwriting *pseudocientífico* subyace un contrato entre ghostwriter y signatorywriter, hipótesis que se propone en el siguiente apartado. Este hecho tiene relevancia a nivel jurídico-normativo en los procedimientos de evaluación de riesgos de ciertos productos y de ciertas actividades. Por ejemplo, el artículo 2.C.g del referido Decreto Nro. 353/008, de 21/07/2008, sobre bioseguridad de vegetales genéticamente modificados establece que para la evaluación de riesgos de una especie modificada genéticamente cuya autorización se pretenda se tomará como relevante las evaluaciones presentadas por el solicitante “bajo su responsabilidad”.

4. HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA SOBRE EL GHOSTWRITING *PSEUDOCIENTÍFICO* EN EL SISTEMA JURÍDICO URUGUAYO

El ghostwriting puede dar lugar a interrogantes de investigación sobre las posibles relaciones jurídicas subyacentes entre ghostwriter (autor o escritor fantasma) y signatorywriter (autor o escritor firmante) así como también con relación a terceros y al público en general ante quienes se oculta la verdadera autoría de la elaboración de información u obra que se divulga.

Las hipótesis que se plantean a continuación refieren especialmente al ghostwriting *pseudocientífico* (segunda subcategoría referida en el anterior apartado), es decir, el subtipo en el cual un ghostwriter (corporación o sujeto interesado en divulgar información pseudocientífica manipulada) incide en la elaboración de un informe o estudio a efectos de que un signatorywriter (especialista, técnico o experto) lo “escriba” según el contenido y las conclusiones indicadas por el primero, las cuales favorecen sus intereses particulares, como en los casos descubiertos por las investigaciones presentadas en los apartados 3 y 4 *supra*.

Diversas normas jurídicas del sistema uruguayo pueden ser aplicables al ghostwriting. En estas primeras hipótesis de investigación inicial se tienen en cuenta principalmente lo dispuesto por el art. 70 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay¹⁵, el Código Civil, la Ley de Defensa del Consumidor Nro. 17.250, de 11/08/2000 y las leyes ambientales Nros. 16.466 y 17.283, de 19/01/1994 y 28/11/2000, respectivamente; sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de derechos de autor Nro. 9.739¹⁶,

15. Arts. 75.19 y 125 de la Constitución de la Nación Argentina.

16. Especialmente en cuanto a sus arts. 1, 2, 5, 6, 8, 17, 30, 31 y 32, entre otros.

de 17/12/1937 (y sus modificaciones dadas por la Ley Nro. 17.616, de 10/01/2003), la cual pese a que en principio no regula específicamente el supuesto de hecho atinente al ghostwriting podría tener relevancia normativa y/o conceptual sobre el tema.

Las siguientes hipótesis de investigación jurídica del ghostwriting *pseudocientífico* refieren a su tipificación contractual y estructura obligacional; a la posible inexistencia contractual por ausencia de poder normativo negocial o invalidez por ilicitud de su objeto o de su causa y a sus posibles consecuencias jurídicas intersubsystemáticas en daños al consumidor y al ambiente.

4.1. Tipificación contractual y estructura obligacional del ghostwriting *pseudocientífico*

Detrás de la apariencia autoral del ghostwriting subyace un contrato. Entre los sujetos involucrados hay un acuerdo de voluntades con efecto obligacional. Los sujetos que integran su estructura contractual son el ghostwriter (autor o escritor fantasma) y el signatorywriter (autor o escritor firmante). Es un negocio jurídico bilateral e inter vivos, como todo contrato. Puede ser ubicado en las categorías legales de contrato consensual, principal y, generalmente, bilateral, oneroso y conmutativo (arts. 1247 a 1252 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, 2014¹⁷).

La estructura obligacional puede sintetizarse de la siguiente manera: el ghostwriter le encarga al signatorywriter la elaboración aparente de un informe, estudio u obra y le indica cual debe ser su contenido medular y conclusiones; a cambio de lo cual se obliga a pagar un precio. Esta prestación puede concretarse de diversas maneras, entre otras, mediante la financiación de pseudoinvestigaciones. El signatorywriter (especialista, técnico o experto) se obliga a redactar y elaborar el informe, estudio u obra *pseudocientífica* con el contenido y conclusiones indicados por aquel y a difundirlo y/o hacerlo público con su nombre. Ambos se obligan a mantener confidencialidad.

El encargo que el signatorywriter se obliga a realizar frente al ghostwriter podría ser interpretado como una actividad, servicio u obra respectivamente asimilables a la obligación principal y típica de un mandatario, arrendador de servicio o arrendador de obra. Sin embargo, entendemos, al menos por el momento, que es un contrato atípico o innominado, producto de la autonomía privada de las partes (art. 1260 del CCyCom, 2014¹⁸). Ghostwriter y signatorywriter crean (o pretenden crear) un tipo contractual no previsto por el sistema jurídico uruguayo, al cual se aplicarían (Mariño López, 2017a, pp. 907 y 908): i) las normas

17. Arts. 958 y 966 a 969 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

18. Arts. 970, 958 y 962 a 964 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

jurídicas generadas por las partes (siempre y cuando se entienda que ello no infrinja el orden público o las denominadas buenas costumbres, sobre lo cual se planteará una hipótesis en el siguiente subapartado); ii) las normas generales previstas para obligaciones y contratos en general (arts. 1245 a 1612 del CCyCom, 2014¹⁹) y, finalmente, iii) las normas obtenidas mediante extensión analógica (Mariño López, 2017a, pp. 907 y 908) o analogía como recurso (Píriz Espinosa, 2007, p. 333) a partir de los tipos contractuales de similar índole en el sistema jurídico uruguayo. Por tanto, en forma residual podrían aplicársele al ghostwriting *pseudocientífico* algunas normas jurídicas legales previstas en el sistema uruguayo para los contratos de mandado, arrendamiento de servicio o arrendamiento de obra; pero las características que definen al ghostwriting excluyen la tipificación completa respecto de los referidos tipos contractuales.

El ghostwriting en general, y el *pseudocientífico* en particular, podría implicar un caso de replanteo sobre el pensamiento tipológico jurídico (Píriz Espinosa, 2007, pp. 325 y 326). Más aun teniendo en cuenta su procedencia de sistemas jurídicos de jurigenética angloamericana, en los cuales la contratación atípica predomina por sobre los tipos contractuales preestablecidos por el sistema jurídico legal; a la inversa de lo que, al menos *a priori*, sucede en los sistemas del denominado *Civil Law*, como el uruguayo.

La categoría general ghostwriting, así como la subcategoría de ghostwriting *pseudocientífico*, se particulariza o define por el hecho de que el “signatorywriter” (autor o escritor firmante en su calidad de experto, técnico o especialista), aparece ante el destinatario o público en general como si fuera el autor del contenido de la escritura u obra y ésta se difunde con un nombre distinto a quien verdaderamente elaboró su contenido o conclusiones principales, o sea, el ghostwriter, quien permanece oculto. La categoría general ghostwriting, y en consecuencias sus dos subtipos o subcategorías, se particularizan por la tergiversación, manipulación o distorsión de la verdad. En el ghostwriting *editorial o literario* se oculta la verdadera autoría de la obra. En el ghostwriting *pseudocientífico* además de lo anterior se manipula la verdad del contenido del informe o estudio pseudocientífico dado que no se arriba a conclusiones de manera objetiva e independiente, es decir, de manera científica. La doctrina civilista ha analizado las diferencias entre verdad y veracidad en temas tales como, por ejemplo, la real malicia, el cual podría tener puntos conceptualmente tangentes al ghostwriting. Se ha entendido que tanto lo verdadero como lo veraz refieren a información que se cree cierta pero mientras que así lo es (¿lo es?) en el caso de lo verdadero, en lo veraz resulta a la postre que la información difundida no es verdadera dado que, por ejemplo, hubo un error o falsedad en la fuente de información (Nicolas Trías, 2017, p. 919). En el ghostwriting *pseudocientífico*, hipermodernidad y posverdad mediante, los conceptos de

19. Arts. 724 a 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

verdad y veracidad son puestos en jaque. La internet es el vector definitivo de la posverdad y el canal propicio para las denominadas *fake news* (d'ancona, 2018, p. 70), es decir, noticias falsas difundidas con la finalidad de desinformar y distraer, mediante las cuales pareciera que lo único que importa es que los cibernautas tengan la sensación de que las noticias son verdaderas y que éstas tengan resonancia (d'Ancona, 2018, p. 73).

En definitiva, la manipulación, tergiversación y/o distorsión de la verdad es una característica especial, típica o estructural de la categoría general ghostwriting y no se presenta en forma típica en ningún tipo contractual previsto por el sistema jurídico uruguayo²⁰; sin perjuicio de que tal circunstancia pueda ser subsumida quizá en estructuras jurídicas tales como la simulación de actos jurídicos o la interposición real así como también pueda darse la aplicación de algunas de las normas jurídicas atinentes a los referidos contratos típicos del sistema jurídico uruguayo.

Es por ello que, en una primera hipótesis de investigación jurídica, entendemos que el ghostwriting en general, y el *pseudocientífico* en particular, es un contrato atípico en el sistema jurídico uruguayo al cual se aplican las normas jurídicas referidas.

4.2. La posible inexistencia contractual por ausencia de poder normativo negocial o invalidez por ilicitud del objeto o de la causa del contrato de ghostwriting *pseudocientífico*

Podría no ser cuestionable o patológica la existencia contractual (Cafaro y Carnelli, 1996) del ghostwriting *pseudocientífico* dada la supuesta presencia de presupuestos existenciales (capacidad jurídica y poder normativo negocial de los destinatarios directos de sus efectos) y elementos estructurales (consentimiento, objeto y causa).

Sin embargo, mediante una posible hipótesis de investigación jurídica podría cuestionarse su existencia por ausencia del presupuesto poder normativo negocial²¹ sobre la base, entre otros, de lo dispuesto por el art. 70 de la Constitución de la República²² cuyo texto normativo refiere al “(...) desarrollo de la investigación científica (...)”, el cual, por lo tanto, es destinatario de protección sistémico-jurídica de nivel constitucional. La manipulación y distorsión de la verdad y su divulgación atentan contra la objetividad de la investigación científica y, en consecuencia, contra su desarrollo, lo cual implica una

20. Tampoco podría subsumirse en un tipo contractual o nominado previsto en el sistema jurídico argentino.

21. Otra posible hipótesis sobre inexistencia contractual podría estar basada en la ausencia del elemento estructural causa.

22. Art. 70 inc. 2 Const. R.O.U.: “El Estado propenderá al desarrollo de la investigación científica (...)”.

infracción a la referida norma constitucional y al orden público y/o las denominadas buenas costumbres. La autonomía privada y el poder normativo negocial de las partes para generar este contrato atípico se encuentran limitados o ausentes.

En caso de no configurarse la antedicha inexistencia contractual, otra hipotética patología del ghostwriting podría ser su invalidez fundada en la ilicitud de su objeto o de su causa sobre la base de similar argumentación y fundamento de texto constitucional antes referido, entre otros. La validez de este contrato podría ser cuestionable tanto desde una perspectiva aislada como contextual, especialmente en cuanto a las repercusiones o consecuencias de su operatividad en consideración a otros actos jurídicos o contratos con los cuales se vincula. El hecho de que un sujeto (ghostwriter) incida o influya en las conclusiones científicas (o mejor dicho, pseudocientíficas) de otro sujeto especialista, técnico o experto (signatorywriter) obsta la objetividad de todo conocimiento o investigación científicos. La divulgación o difusión de este tipo de información (o verdad) manipuladas atentan contra el desarrollo de la investigación científica y, en consecuencia, contra lo dispuesto por el referido art. 70 de la Constitución.

Si un sujeto se obliga a realizar una actividad que implique manipular o distorsionar información y divulgarla o si esto último está presente en la finalidad de un contrato o de sus partes para obligarse, podría configurarse la ilicitud del objeto o de la causa del contrato, respectivamente, dado que en el sistema jurídico uruguayo un objeto o causa contrario al orden público o a las buenas costumbres genera su ilicitud (arts. 1284 y 1288 del CCyCom, 2014) y, en consecuencia, la nulidad absoluta del contrato (art. 1560 del del CCyCom, 2014²³). Tal invalidez se genera entonces desde una perspectiva aislada o interna del contrato de ghostwriting. La verificación de la primera hipótesis sobre ausencia de poder normativo negocial o de la segunda hipótesis sobre invalidez contractual por ilicitud del objeto o de la causa de un contrato de ghostwriting podría depender de la “fuente de lo prohibido” (Cafaro y Carnelli, 1996, pp. 21 a 25) con relación a la manipulación o distorsión de la verdad en cuestión.

A su vez, la referida manipulación y divulgación de información tiene consecuencias patológicas a nivel de objeto o de causa no solo de este contrato en sí mismo sino también con relación a los contratos conexos a éste o a un sistema contractual que pueda integrar un ghostwriting, a todo lo cual podría traspolarse la referida ilicitud del objeto o de la causa de la conexión intercontractual (Caumont, 2014, pp. 215 a 217) o de un sistema, red o cadena contractual integrado por, entre otros, un contrato de ghostwriting *pseudocientífico*.

23. Arts. 386 y 387 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

Tales repercusiones contextuales o sistemáticas pueden visualizarse en los actos o contratos de consumo a los cuales puede vincularse el ghostwriting, como se desarrollará a continuación.

4.3. Posibles consecuencias jurídicas del ghostwriting *pseudocientífico* en los subsistemas de daños al consumidor y al ambiente²⁴

Actualmente la circulación tanto de productos y servicios como de su información así como la realización de ciertas actividades han colocado al consumidor y a la naturaleza en una inevitable posición de vulnerabilidad o hipervulnerabilidad. Abunda cada vez más información incierta o no verdadera respecto de la supuesta seguridad de los productos que circulan en el mercado así como también de ciertas actividades que dañan al ambiente.

La introducción de un producto o servicio en el mercado implica un procedimiento de evaluación de riesgos. La realización de ciertas actividades que puedan dañar al ambiente también requiere de previas autorizaciones y estudios de impacto ambiental. En el sistema jurídico uruguayo los subsistemas de daños al consumidor y de daños al ambiente se regulan por sus respectivas leyes subsistemáticas: Ley de Defensa del Consumidor Nro. 17.250, de 11/08/2000; y Leyes ambientales Nros. 16.466 y 17.283, de 19/01/1994 y 28/11/2000 (especialmente sus arts. 6, 7 y 8), y su decreto reglamentario Nro. 349/005, de 21/09/2005, entre otros. En ambos subsistemas, la información es un pilar, tanto para la autorización del producto o actividad en cuestión como para la decisión de una persona al consumir un producto o al tolerar la realización de una actividad. Proveedores e industriales, respectivamente, deben informar sobre sus productos y actividades antes y durante la circulación del producto o la realización de la actividad en cuestión. Mediante la evaluación de riesgos el Estado puede no autorizar el producto o la actividad en cuestión o puede incluso suspenderlos o prohibirlos luego de autorizarlos (arts. 7, 8 y 9 de la Ley de Defensa del Consumidor Nro. 17.250 y arts. 6, 7 y 8 de la Ley General de Medio Ambiente Nro. 16.466, por ejemplo).

Sin perjuicio de ello, entre ambos subsistemas se produce una conexión intersubstematizada normativa sobre supuestos de hecho atinentes simultáneamente al consumo y al ambiente ²⁵. Tal es el caso normativo del ya mencionado Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 353/008, de 21/07/2008, sobre bioseguridad de vegetales genéticamente modificados por el cual se regulan supuestos de hecho atinentes a ambos subsistemas: el procedimiento de autorización de nuevas especies o eventos vegetales modificados

24. Se utiliza el término “ambiente” en vez de la expresión “medio ambiente” con la finalidad de dar mayor generalidad al contenido del concepto.

25. Además de la ya referida interconexión subsistemática precaucional (Mariño López, *et. al.*, 2018, p. 26; Mariño López, 2017b, p. 882; Mariño López, 2019, pp. 891 y 892).

genéticamente y su estructura orgánica. El objeto de regulación de este Decreto refiere a cuestiones atinentes a la protección tanto del consumo como del ambiente ya que las finalidades o aplicaciones para las cuales se solicita la autorización pueden consistir en: uso contenido a escala de laboratorio; realización de pruebas y ensayos en condiciones controladas a escala de campo; producción y uso comercial para consumo directo o transformación; e importación y exportación con destinos específicos para consumo directo o transformación.

Por lo tanto, la supuesta seguridad de los productos o servicios que se consumen y de las actividades que puedan dañar el ambiente depende de la realización de procedimientos evaluatorios de riesgos basados en estudios o informes científicos.

En tal contexto normativo, mediante la manipulación de la verdad y de la información que atenta contra la objetividad de la investigación científica y sus resultados investigativos, el ghostwriting *pseudocientífico* afecta diversos aspectos de la dinámica de ambos subsistemas: sobre la base de información o conclusiones no objetivas y, por tanto, no científicas, un producto riesgoso puede igualmente ser autorizado para circular en el mercado o ser publicitado por el proveedor; un consumidor puede elegir consumir un producto; una persona puede dar su opinión (a favor o en contra) en una audiencia pública²⁶ respecto de una actividad que pueda dañar el ambiente; o el Estado puede autorizar dicha actividad a partir de una evaluación de impacto ambiental.

La información en cuestión se vincula con dichos actos mediante un contrato de ghostwriting *pseudocientífico* subyacente. Y allí opera la conexidad (Caumont, 2014) entre hechos o actos jurídicos o desplazamiento de consecuencias entre eslabones que componen una red, cadena o sistema de actos o contratos. Si el contrato de ghostwriting *pseudocientífico* fuera inexistente jurídicamente o inválido según las patologías planteadas como hipótesis en el apartado anterior, también podría generarse una patología jurídica de los referidos hechos o actos jurídicos vinculados o conexos.

Por ejemplo, una corporación multinacional alimentaria (ghostwriter o autor fantasma) celebra un contrato de ghostwriting *pseudocientífico* con un especialista o experto (signatorywriter o autor firmante) a efectos de que éste realice un estudio o informe cuyas conclusiones pseudocientíficas sean favorables a los productos que aquella elabora y/o diseña. Sobre la base de este estudio no objetivo ni independiente y cuyo contenido ha sido manipulado, el producto es autorizado por una entidad estatal. La corporación vende el productos a otras empresas, éstas los exportan. Los productos son distribuidos al por mayor y finalmente se ofrecen y publicitan en el mercado para ser comercializados y consumidos. El

26. Como normativamente lo establecen el art. 6 literal B del Decreto del PE Nro. 353/008, de 21/07/008 sobre bioseguridad de OVMG o los arts. 7 literal E y 26 literal B de la Ley de Protección Ambiental Nro. 17.283, de 28/11/2000.

consumidor decide adquirir el producto o éste tiene repercusiones sobre otros sujetos que no adquieren directamente el producto pero se encuentran expuestos al mismo en función²⁷ de una relación de consumo ajena. Toda la antedicha sucesión²⁸ de actos jurídicos o contratos se produce sobre la base de información no verdadera generada a partir de aquel ghostwriting *pseudocientífico*, cuya inexistencia o nulidad contractual podría generar una patología jurídica en cualquiera de los restantes actos jurídicos o contratos vinculados o integrantes de una misma red, cadena o sistema de actos jurídicos que los harían pasibles de un accionamiento basado en aquella inexistencia o nulidad o en otra patología jurídica.

La información, como actual producto de riqueza independiente de aquello sobre lo cual trata, la cual circula en el mercado derivada de un pseudoestudio científico, podría contener o ser afectada por las referidas patologías jurídicas y ser atacable como tal mediante diversos mecanismos jurídicos y fundamentos. Por ejemplo, la información manipulada en general o un estudio pseudocientífico en particular podrían ser subsumidos en la definición legal de producto (art. 5 de la Ley de Defensa del Consumidor Nro. 17.250)²⁹ dado que mediante ellos se distorsiona la supuesta evidencia sobre cuya base se realizan los actos antes referidos, por lo tanto, constituirían un acto de consumo pasible de aplicación de normas jurídicas protectorias atinentes a productos defectuosos, entre otros.

En definitiva, la hiperinformación posverdadera desinforma. La comunidad en general, los consumidores y, a veces, el Estado están desinformados ante la hiperabundancia de información resultante de estudios no objetivos ni independientes derivados del ghostwriting *pseudocientífico*. Las supuestas decisiones de aquellos resultan ser elecciones automáticas en un laberinto diseñado para favorecer una incerteza prediseñada que es funcional a intereses particulares incompatibles con el bien común³⁰ mediante la contratación apócrifa de la factoría alimentaria.

27. Art. 4 inciso 1 de la Ley uruguaya de Defensa del Consumidor nro. 17.250, de 11/08/2000: "Consumidor es toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final en una relación de consumo o en función de ella".

28. La misma perspectiva casuística podría adoptarse respecto de una actividad cuya autorización se solicita sobre la base de un estudio de impacto ambiental que tome como referencia conclusiones supuestamente científicas derivadas del mismo ghostwriting *pseudocientífico*, como sucede actualmente con la polémica autorización de actividades de producción de celulosa en Uruguay por parte de corporaciones extranjeras y la llamativa aprobación de normas jurídicas estatales como el Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 134/019, de 13/05/2019.

29. Art. 5, Ley uruguaya de Defensa del Consumidor Nro. 17.250, de 11/08/2000: "Producto es cualquier bien corporal o incorporal, mueble o inmueble. Servicio es cualquier actividad remunerada, suministrada en el mercado de consumo, con excepción de las que resultan de las relaciones laborales". En similar sentido, el art. 3.1 del Código de Defensa do Consumidor brasileiro define al producto como "... qualquer bem, móvel ou imóvel, material ou imaterial ..." (Lima Marques, Benjamin y Miragem, 2006, p. 113).

30. Expresamente protegido en el Sistema de Derecho Privado argentino con relación al tema atinente al presente trabajo mediante lo dispuesto por los arts. 14 y 240 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, entre otros.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA

- Aranda, D. (2017). La corrupción transgénica. *lavaca.org*, (02/07/2017). Recuperado de: <http://www.lavaca.org/mu112/la-corrupcion-transgenica/>
- Aranda, D. (2019). Los dueños del pan: El lobby y los peligros del trigo transgénico. *lavaca.org*, (22/05/2019). Recuperado de: <https://www.lavaca.org/mu135/los-duenos-del-pan-el-lobby-y-los-peligros-del-trigo-transgenico/>
- Arce, G. (2018). *La economía mundial en el siglo XXI*. Montevideo, Uruguay: FCU.
- Baggini, J. (2018). *Breve historia de la verdad*. Barcelona, España: Ático de los Libros
- Barruti, S. (2019) *Mal comidos*. C.A.B.A., Argentina: Booket.
- Bauman, Z. y Lyon, D. (2013). *Vigilancia líquida*. C.A.B.A., Argentina: Paidós.
- Bayer pide perdón por el espionaje de Monsanto a personalidades francesas. (2019). *EL país*. Recuperado de https://elpais.com/sociedad/2019/05/12/actualidad/1557680267_598898.html
- Beder, Florencia y Cánepa, G. (2014). Dinámicas productivas e impacto territorial. Algunas consideraciones sobre el sector sojero y forestal. En Magri; Abraham y Ogues. *Nuevos desafíos y respuestas de los actores sobre el desarrollo local*. Espacio Interdisciplinario de la Universidad de la República. Montevideo, Uruguay
- Blixen, S. (2019). Desde el principio. Las tensiones que trajo el CUDIM. *Brecha* (06/09/2019).
- Blois, M. P. (2016). Ciencia y glifosato: interpelando órdenes. Una investigación en la prensa en el contexto argentino. *Cuadernos de Antropología Social – Dossier Antropología de la Ciencia y la Tecnología*. (43). Universidad de Buenos Aires.
- Bunge, M. (1984) *La ciencia, su método y su filosofía*. Buenos Aires, Argentina: Edición Siglo Veinte.
- Cafaro, E. y Carnelli, S. (1996). *Eficacia contractual*. Montevideo, Uruguay: FCU.
- Caumont Clavario, H. A. y Midande S. (2017). Un modelo de investigación para el derecho uruguayo de los contratos a partir de la teoría del lenguaje. *Revista Crítica de Derecho Privado* (14), pp. 137-145.
- Caumont, A. (2010). Teoría contractual y futuro: la irresistible necesidad de pensar en abstracto. *Revista Crítica de Derecho Privado* (7).
- Caumont, A. (2014) *Doctrina General del Contrato – Propositiones teóricas de innovación*. Montevideo, Uruguay: La Ley Uruguay.

- Caumont, A.; Mirande, S.; Martínez Mercadal, J. J. y Rodríguez Pelle, M. (2019). El Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor argentina: aportes desde una mirada uruguaya. Santarelli y Chamatropulos (Dir.). *Comentarios al anteproyecto de ley de defensa del consumidor - Homenaje a Rubén S. Stiglitz*. C.A.B.A., Argentina: La Ley.
- Caumont, A. y Mirande, S. (2017). Un modelo de investigación para el derecho uruguayo de los contratos a partir de la teoría del lenguaje. *Revista Crítica de Derecho Privado* (14).
- Coca-Cola se reserva poder de suprimir estudios científicos desfavorables, si los paga. Contratos firmados con universidades le permiten acceder con antelación a los resultados y eventualmente cancelarlos. (2019). *Montevideo Portal*. Recuperado de <https://www.montevideo.com.uy/Ciencia-y-Tecnologia/Coca-Cola-se-reserva-poder-de-suprimir-estudios-cientificos-desfavorables-si-los-paga-uc717711>
- d'Ancona, M. (2018). *Posverdad. La nueva guerra contra la verdad y cómo combatirla*. Madrid, España: Alianza.
- Díaz Fernández, H. S. (2018) De la indemnidad a la precaución: fuentes supralegales de la precaución de daños. *Revista Crítica de Derecho Privado*. (15), pp. 263-276
- Druker, S. M. (2015) *Genes alterados verdad adulterada. Como la empresa de modificar genéticamente nuestros alimentos ha trastocado la ciencia, corrompido gobiernos y engañado al público sistemáticamente*. México: Foreword.
- Duff, W. y Singer, N. (2009) Ghostwriting is call rife in medical journals. *The New York Times* (10/09/2009). Recuperado de: https://www.nytimes.com /2009/09/11/business/11ghost.html?_r=0
- Eco, H. (2017) Velinas y silencio. *Construir al enemigo*, Buenos Aires, Argentina: Debolsillo.
- Erickson, J.; Sadeghirad, B.; Lytvyn, L.; Slavin, J. y Johnston, B. C. (2017). The Scientific Basis of Guideline Recommendations on Sugar Intake: A Systematic Review. *Annals of Internal Medicine*, (21/02/2017). Recuperado de: <https://annals.org/aim/fullarticle/2593601/scientific-basis-guideline-recommendations-sugar-intake-systematic-review>
- European Medical Writers Association. (s.f.). “Ghostwriting Positioning Statement” (Disponible en: <http://www.emwa.org/Home/Ghostwriting-Positioning-Statement.html>).
- Ferrara, J. (s.f.) Puertas giratorias: Monsanto y la administración. *Los archivos de Monsanto* (VIII). Free-news. Recuperado de: <http://free-news.org/monsan18.htm>
- Ferri, L. (2001). *La autonomía privada*. Granada, España: Editorial Comares.

- Fontans-Álvarez, E.; Sosa, B.; Da Fonseca, A.; Gazzano, I; Achkar, M. y Altieri, M. (2019) The links between the research on pesticides and agroindustrial multinationals: the case of glyphosate. *Agrosur* (46-2).
- Gómez Perazzoli A. (2019). Uruguay: país productor de alimentos para un sistema alimentario disfuncional. *Agrociencia Uruguay*. 23(1), pp. 1-9.
- International Committee Of Medical Journal Editors (2009). Uniform Requirements for Manuscripts Submitted to Biomedical Journals: Ethical Considerations in the Conduct and Reporting of Research: Authorship and Contributorship. Recuperado de: http://www.icmje.org/ethical_1author.html
- Kearns, C. E.; Schmidt, L. A. y Glantz, S. A. (2016). Sugar Industry and Coronary Heart Disease Research. A Historical Analysis of Internal Industry Documents. *JAMA Intern Med*. Recuperado de: <https://jamanetwork.com/journals/jamainternalmedicine/fullarticle/2548255>
- Klimovsky, G. (1994) Las desventuras del conocimiento científico. Una introducción a la epistemología. Buenos Aires, Argentina: AZ Editora.
- LAG, N. (2019). Un fallo de la Corte bonaerense a favor de la agroecología. *Página 12*, (24/07/2019). Recuperado de: <https://www.pagina12.com.ar/208181-un-fallo-de-la-corte-bonaerense-a-favor-de-la-agroecologia>
- Lima Marques, C.; Benjamin, A. H. V. y Miragem, B. (2006). *Comentários ao Código de Defesa do Consumidor*. São Paulo, Brasil: Editora Revista Dos Tribunais.
- Lipovetsky, G. (2014). *Los tiempos hipermodernos*. Barcelona, España: Anagrama.
- Lorenzetti, P. (2016) Tutela inhibitoria en materia ambiental: función preventiva y función precautoria de la responsabilidad civil. *Revista de Derecho de Daños*, 2(noviembre). Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Lorenzetti, R. L. (2015). Introducción. *Código Civil y Comercial de la Nación – Ley 26.994 – Ley 27.077*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Marino, D. (2018). *Científicos de la UNLP advierten que el glifosato está en todos lados*. Investiga, Ciencia y Tecnología UNLP. Recuperado de <https://investiga.unlp.edu.ar/cienciaenaccion/cientificos-de-la-unlp-advierten-que-el-glifosato-esta-en-todos-lados-10058>
- Mariño López, A. (2017a) *Código Civil de la República Oriental del Uruguay – Comentado, anotado y concordado* (I). Montevideo, Uruguay: La Ley Uruguay.

- Mariño López, A. (2017b) La función de prevención en el derecho de daños y el impacto del principio precautorio, *Revista Crítica de Derecho Privado*. (14), pp. 867-885.
- Mariño López, A. (2019). Principio precautorio, protección de consumidores y obligación de informar en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor. SANTARELLI – CHAMATROPULOS (Dir.). *Comentarios al anteproyecto de ley de defensa del consumidor – Homenaje a Rubén S. Stiglitz*. C.A.B.A., Argentina: La Ley.
- Mariño López, A.; Díaz, H.; Nicola, J. L.; Saracho, M.; Vilaró, M.; Prandi, M. y Suárez, V. (2018). *Tratado Jurisprudencial y Doctrinario – Derecho de daños* (I). Montevideo, Uruguay: La Ley Uruguay.
- Martínez Debat, C. (2019). Trigo transgénico HB4 – PAT, en consideración pública para aprobación en Uruguay (ensayos de investigación y evaluación de cultivares). Recuperado de: https://web.facebook.com/notes/claudio-martinez-debat/trigo-gm-hb4-pat-en-consideraci%C3%B3n-p%C3%BAblica-para-aprobaci%C3%B3n-en-uruguay-ensayos-de-/10157256765348431/?_rdc=1&_rdr
- Martínez Mercadal, J. J. (2016). La prudencia del Derecho de daños: de la prevención a la precaución. *Revista Crítica de Derecho Privado*. (13), pp. 429-474
- McHenry L. B. (2018). The Monsanto Papers: Poisoning the scientific well. *The International journal of risk & safety in medicine*, 29(3-4), 193–205. <https://doi.org/10.3233/JRS-180028>
- Mirande, S. (2018). Interpretación precautoria de textos normativos sobre nuevas tecnologías en organismos modificados genéticamente en el sistema jurídico uruguayo. En de Bianchetti y Ramírez Braschi. *XIV Jornadas de comunicaciones científicas de la Facultad de Derecho y IV Internacional*, Corrientes, Argentina.
- Mirande, S. y Martínez Debat, C. (2019). Alimentos modificados genéticamente y alternativas agroecológicas en el contexto jurídico uruguayo de la Factoría Alimentaria. En *1er. Congreso Mexicano de Agroecología – San Cristóbal de Las Casas*, Chiapas (México), 12 a 17 de mayo de 2019.
- Mirande, S. (2017). Análisis del decreto del Poder Ejecutivo No. 353/008 sobre bioseguridad y vegetales genéticamente modificados en el contexto del sistema jurídico uruguayo. *Revista de Legislación Uruguaya – Sistematizada y Analizada* (5–VIII-Setiembre–Octubre), Montevideo, Uruguay: La Ley Uruguay.
- Mirande, S. y Rodríguez Pelle, M. (2016). La ampliación del contenido de la obligación de informar en las recientes modificaciones a la Ley de Defensa del Consumidor. *Revista de Legislación Uruguaya – Sistematizada y Analizada* 10-VII-octubre, Montevideo, Uruguay: La Ley Uruguay.

- Mirande, S. (2014) La desinformación sobre el desarrollo de lo desconocido: obligación de informar en el derecho de daños precautorio y etiquetado obligatorio de alimentos transgénicos. *Revista Crítica de Derecho Privado* (11).
- Mirande, S. (2009). Precaver el desarrollo de lo desconocido - Riesgo de desarrollo, información y precaución en el Derecho uruguayo. *Revista Crítica de Derecho Privado* (6).
- Mora, M. – Mora, R. (2000). Planeta retira la novela de Ana Rosa Quintana ante las contundentes pruebas de plagio. *El País*, Madrid, España (17/10/2000). Recuperado de https://elpais.com/diario/2000/10/17/cultura/971733601_850215.html
- Nicola Trías, J. L. (2017). Difusión de información y real malicia. *Revista Crítica de Derecho Privado*. (14), p. 917-926.
- Núñez, B. (2019). A un lado. El despido de Henry Engler, ideólogo e investigador principal del CUDIM. *Brecha* (06/09/2019).
- O'Connor, A. (2016). Study Tied to Food Industry Tries to Discredit Sugar Guidelines. *The New York Times*. Recuperado de <https://www.nytimes.com/2016/12/19/well/eat/a-food-industry-study-tries-to-discredit-advice-about-sugar.html>
- Píriz Espinosa, J. (2007). Reflexiones e interrogantes en torno a la atipicidad contractual en la realidad negocial moderna y a la vigencia del pensamiento tipológico, con especial referencia al fenómeno de la conexidad contractual. *Revista Crítica de Derecho Privado* (4), pp. 325-344.
- Planck, M. (1941). *¿A dónde va la ciencia?* Buenos Aires, Argentina: Losada.
- Redes Amigos de la Tierra y Heinrich Boll Stiftung. (2017). *20 años de cultivos transgénicos en Uruguay*. Montevideo, Uruguay. Recuperado de: <https://www.redes.org.uy/2017/12/05/nuevo-libro-20-anos-de-cultivos-transgenicos-en-uruguay/>
- Robin, M.-M. (2013). *Las cosechas del futuro. Cómo la agroecología puede alimentar al mundo*. La Plata, Argentina: De La Campana.
- Sánchez, H. (2016) “Qué es el ghostwriting? ¿En qué influye a un escritor freelance?”. *Postedin* (16/10/2016). Recuperado de: <https://www.postedin.com/blog/que-es-el-ghostwriting-en-que-influye-a-un-redactor-freelance/>
- Schanzer, R. M. y Wheeler, C. I. (2010). Jürgen Habermas y la problemática de la neutralidad valorativa. ¿Es posible una ciencia social crítica? *Papeles de Trabajo – Centro de Estudios Interdisciplinarios en Etnolingüística y Antropología Socio-Cultural*. 19(-Junio).

- Sé lo que hiciste. Monsanto investigó a 600 personas en Francia y Alemania. (2019). *Montevideo Portal*. Recuperado de <https://www.montevideo.com.uy/Negocios-y-Tendencias/Monsanto-investigó-a-600-personas-en-Francia-y-Alemania-uc721571>
- Séralin, I. G. E. (2013). ¿Nos envenenan? Transgénicos, pesticidas y otros tóxicos. Como afectan a nuestras vidas y como se ocultan sus consecuencias. Barcelona, España: NED.
- Shiva, V. (2019). The ontology and the ecology of food. *Independent Science News. For food and agriculture*. Recuperado de: <https://www.independentsciencenews.org/health/fake-food-fake-meat-big-foods-desperate-attempt-to-further-industrialisation-food/>
- Sosa, B.; Fontáns-Álvarez, E.; Romero, D.; Da Fonseca, A. y Achkar, M. (2019). Analysis of scientific production on glyphosate: An example of politicization of science. *Science of the Total Environment*, 681(1), pp. 541-550.
- Sozzo, G. (2005). *Antes del Contrato. Los cambios en la regulación jurídica del período precontractual*. Buenos Aires, Argentina: Lexis Nexis.
- Sozzo, G. (2008). Entre ser prudentes y estar informado: sobre la diferente racionalidad del deber de información y el principio precautorio. *Revista Crítica de Derecho Privado* (5), pp. 633-666.
- Spinak, E. (2014). Ética editorial. El ‘Ghostwriting’ es una práctica insalubre. *SciELO en Perspectiva*. Recuperado de <https://blog.scielo.org/es/2014/01/16/etica-editorial-el-ghostwriting-es-una-practica-insalubre/>
- Steele, S.; Ruskin, G.; Sarcevic, L.; Mckee, M. y Stuckler, D. (2019). *Are industry-funded charities promoting ‘advocacy-led studies’ or ‘evidence-based science’?: a case study of the International Life Sciences Institute*. *Globalization and Health*. Pp. 15-36. Recuperado de <https://globalizationandhealth.biomedcentral.com/articles/10.1186/s12992-019-0478-6>.
- Word Association of Medical Editors. (s.f.). *Ghost writing initiated by commercial companies*. Recuperado de <http://www.wame.org/resources/policies #ghost>